



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00508-01
Proveniente del Juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUCILA TABARES DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.523.126, quién actúa a través de apoderado judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTÁ.**
- b) Se dispuso la vinculación de:
 - **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que:
 - Que formuló el día 02 de febrero de 2022 derecho de petición ante la accionada solicitando le fuera expedida certificado catastral del inmueble ubicado en la carrera 78 B No.35-19 sur, bloque 13, apartamento 206.
 - Que ante el silencio de la demandada elevó nuevamente esta petición el 17 de febrero de 2022, la cual, al ser contestada, se le manifestó que dicha documentación únicamente sería entregada al propietario del inmueble. Negando, por tanto, su petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Añade que requiere dicho documento para elaborar la correspondiente escritura y legalizar el inmueble mencionado; y con esto, poder registrarlo ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la entidad demandada de contestación a su derecho de petición, y se le expida la documentación requerida.

5- Informes:

- a) **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que el derecho de petición elevada por la actora había sido solventado el 08 de febrero y 03 de marzo de 2022.

Preciso que, se le indicó a la demandante que, la entidad efectúa la modificación y/o adecuación de la información jurídica catastral de los inmuebles con base en los documentos o títulos que están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual no es posible para la entidad generar la certificación catastral solicitada, pues el inmueble objeto de acción de tutela está registrado a nombre del Instituto de Crédito Territorial.

Asimismo, teniendo en cuenta que la accionante ya había radicado anteriormente otro oficio realizando la misma solicitud, en la respuesta 2022EE8157 del 2 de marzo de 2022, se le informó que el Ministerio de Vivienda, quien en el marco de sus funciones adquirió el saneamiento de activos de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ITC) y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), puede orientarle sobre el procedimiento y los requisitos que le permitan transferir a su nombre el predio teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1005 de 2005, para aquellas personas que hayan acreditado estar al día con las obligaciones de dicha entidad. Dicha contestación refería ligeramente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora
LUCILA TABARES DE GÓMEZ
egomez2810@hotmail.com

Asunto: Solicitud información

Referencia: UAECD 2022ER2773 del 02-02-2022 (Al responder favor citar este número)

Respetada señora Lucila:

En atención a la solicitud recibida en la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), y radicada bajo el número de la referencia, donde usted solicita certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050S40299692, al respecto se informa:

Una vez verificada la información y los documentos aportados en su petición, la UAECD solo entrega información a los propietarios poseedores o apoderados de predios inscritos en Bogotá, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 073¹ de 2020



Ahora bien, previa consulta en el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 050S40299692, CHIP AAA0044BSAW, nomenclatura oficial principal KR 78B 35 39 SUR BQ 13 AP 206, registra como titular del dominio al Instituto de Crédito Territorial, tal como se evidencia en la anotación 1 del certificado de tradición anexo.

Así las cosas, la UAECD efectúa la modificación y/o adecuación de la información jurídica catastral de los inmuebles, con base en los documentos o títulos que están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal motivo no es posible generar certificación catastral² solicitada, la cual solo se le expedirá a quien este legitimado para solicitar la información conforme a lo establecido en Resolución 073 de 2020, artículos 2° al 6°.

Con lo anterior, espero haber podido orientarle de la mejor manera, conforme a la información que sobre su caso nos deja saber en su comunicación.

Por lo anterior, solicitar negar las pretensiones de la demanda.

- b) **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, e indicó que la entidad encargada de expedir el certificado solicitado era la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL -CATASTRO BOGOTÁ-.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 25 de abril de 2022, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que el derecho de petición formulado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTÁ, había sido resuelto a plenitud el 08 de febrero y 03 de marzo de 2022, respectivamente. A criterio del Juzgado de primera instancia se estaba en presencia de un hecho superado. Sumado a esto, recalcó que la entidad le indicó a la actora el procedimiento que debería surtir ante el Ministerio de Vivienda si su intención era legalizar la condición de la propiedad. De manera particular indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Y, agregó que: “[s]i lo considera pertinente, usted puede solicitar ante el Ministerio De Vivienda, quien en el marco de sus funciones adquirió el saneamiento de activos de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ITC) y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social Y Reforma Urbana (INURBE), el procedimiento y requisitos que le permitan transferir a su nombre el predio teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1005 de 2005, para aquellas personas que hayan acreditado estar al día con las obligaciones de dicha entidad”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando la petición del 2 de febrero del año 2022 y replica del pasado 17 de febrero, concerniente en la expedición del certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050S 40299692, pues atendió la solicitud informándole su improcedencia, las razones de su negativa y la posible solución a evaluar por parte de la accionada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, **independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado**. Nótese además que se aportó capturas de pantalla en donde se corrobora el envío de las respuestas brindadas por la accionada a través de correo electrónico a la dirección egomez2810@hotmail.com, misma dirección informada en la presente acción constitucional y derechos de petición.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida sin exponer ningún reparo concreto.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]..."

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, amparando la salvaguarda al derecho de petición rogado, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela se torna procedente ante la protección al derecho fundamental de petición, cuando, la solicitud elevada por la parte interesada no es atendida, o de serlo, es incompleta. De esta forma, la acción de tutela se convierte en procedente ante el amparado del derecho fundamental de petición, cuando la contestación que se brinda no es completa u omite información relevante para la persona que la solicitó.

A lo anterior, debe agregarse que los derechos de petición elevados por la demandante buscaban la expedición del correspondiente certificado catastral del inmueble que considera es de su propiedad; aspecto que fue negado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL -CATASTRO BOGOTÁ- por no registrarse como propietaria. Circunstancia que por supuesto, no se pone en duda dada la prohibición expresa que existe al respecto (emitir certificados a los no propietarios) y que se regula en la resolución 073 de 2020 expedida por la entidad (artículos 2° al 6°)

Pero al margen de tal acontecimiento, la entidad nunca le informó a la demandante que hay una posibilidad de obtener parcialmente el certificado que impetra; esto es, el “**Certificado catastral registro alfanumérico**”. El cual, es definido por la misma demandada como:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Documento que contiene la información que se encuentra inscrita en la base predial catastral de un predio. Contiene: Código homologado de información predial (Chip); cédula catastral y código de sector catastral; nomenclatura actual, anterior y secundarias; área de terreno, área de construcción, uso y destino de la vigencia actual.

*Este producto está dirigido a los ciudadanos que requieren información de un predio del cual **no son propietarios** y tampoco se encuentran autorizados por éste para realizar trámites.*

***El certificado catastral alfanumérico es la misma certificación que se vende en tienda física o se vende por internet** en caso de que lo adquiera un tercero y solo viene completo para los propietarios y en este caso es gratuito’’¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original)*

Así las cosas, si bien, la demandante no puede acceder al certificado catastral pleno, dada su falta de acreditación como propietaria, nada le impide acceder al certificado alfanumérico. Factor, que no le fue mencionado a la tutelante y que atiende directamente a sus intereses. Esto por supuesto, no implica reconocer que la respuesta ofrecida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL -CATASTRO BOGOTÁ- fue acertada en ir indicarle a la tutelante el trámite que debería seguir ante el Ministerio de Vivienda, con el fin de regularizar su vínculo jurídico con el inmueble.

Por lo referido, el derecho de petición de la actora será amparado parcialmente, en el entendido que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTÁ omitió indicar en su respuesta la posibilidad de obtener el “*Certificado catastral registro alfanumérico*”, y con esto, brindar una respuesta a totalidad a la demandante.

En conclusión, se revocará la orden impartida por el Juez de primera instancia, para que la demandada otorgue contestación de fondo a la solicitud planteada por la tutelante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela del 25 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Página web: <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/solicitud-registro-magnetico-alfanumerico>



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTÁ, que, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a **AMPLIAR** la respuesta ofrecida al derecho de petición elevado por la tutelante, en el sentido de indicarle la procedencia, finalidad, limitaciones y trámite respectivo para expedir el “**Certificado catastral registro alfanumérico**”, documentación que le puede ser útil a la demandante.

Esto de ninguna manera, implica la concesión de la demandante a la obtención del certificado catastral que negó la demandada, en atención a lo reglado a la resolución 073 de 2020.

CUARTO: NO emitir orden alguna contra la entidad vinculada.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: **NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ